

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho este proceso informándole que se encuentra en etapa de cumplimiento de sentencia, y que figura en el expediente el escrito presentado por la apoderada del actor en el que informa el fallecimiento del señor Ortiz Gutiérrez, y aporta los documentos que soportan lo acontecido, así como el nuevo poder y la solicitud de parte de la esposa del finado, a la vez que solicita sea declarada sucesora procesal. Para resolver hoy, noviembre 16 de 2022.-

La Secretaria,

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO. -

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación: 08001-31-05-008-2015-00326-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Instaurado por: OSCAR ORTIZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.)

Contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQ Y OTROS

Barranquilla, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente se observa que el demandante (Q.E.P.D.) le fue concedida la diferencia del reajuste del 15% a partir del 05 de agosto de 2012 debidamente indexado más las costas del proceso. Lo anterior, en sentencia judicial de 12 de abril de 2013 dictada por este despacho, y confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal de esta ciudad, el pasado 1º de junio de 2018.

El demandante falleció el 29 de mayo de 2022, y por ello, su apoderada, Dra. Ofelia Noguera, allegó al plenario la copia del acta de defunción del actor, así como el nuevo poder que confiere la viuda LUZ MARINA AFRICANO DE ORTIZ, quien solicita ser reconocida como sucesora procesal. Todo lo anterior lo acredita con la copia del registro civil de matrimonio.

El artículo 68 del C.G.P. establece:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

**Lo subrayado y las negrillas son nuestras.*

Analizando la norma pertinente, se extrae que se otorga calidad de sucesor procesal a quien ostenta carácter de heredero, y a la vez, el carácter de heredero se declara en juicio de sucesión de acuerdo a los Artículos 1.009 y 1.040 del C.C.; ahora bien, en virtud el deceso del demandante, los bienes concedidos a través de sentencia judicial, adquieren el carácter de relictos, es decir, aquellos que pertenecen a la universalidad de bienes que integran la masa hereditaria del beneficiario de la condena y sobre esa masa, tienen porcentaje de participación los herederos.

Por ello, el despacho reconocerá como sucesora procesal a la señora LUZ MARINA AFRICANO DE ORTIZ, en su condición de cónyuge del causante OSCAR ORTIZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

Así mismo, se reconocerá personería a la Dra. OFELIA NOGUERA ROMERO identificada con la C.C. No. 22.436.970 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portadora de la T.P. No. 103.147 del CSJ como apoderada de Luz marina Africano de Ortiz, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

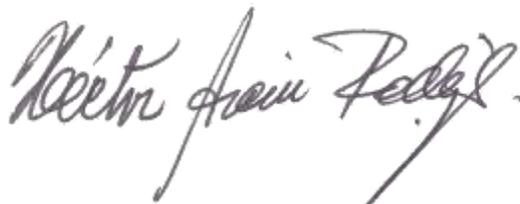
Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como sucesora procesal dentro de este trámite a LUZ MARINA AFRICANO DE ORTIZ, en su condición de cónyuge del causante OSCAR ORTIZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. OFELIA NOGUERA ROMERO identificada con la C.C. No. 22.436.970 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portadora de la T.P. No. 103.147 del CSJ como apoderada de Luz marina Africano de Ortiz, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**